



42

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01184-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: MARIANA YARIZA LUGO YEPES  
Accionado: COOMEVA E.P.S.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **MARIANA YARIZA LUGO YEPES**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 12 de noviembre de la anualidad, habiéndosele realizado por secretaria los requerimientos previos a admisión, y finalmente admitida con auto de fecha 23 de mes y año presente, solicitando la protección de su derecho fundamental a la Salud y a la Vida por parte de su **E.P.S. - COOMEVA -**.

### 2. NOTIFICACIONES

- 2.1. La entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, fue notificada personalmente del requerimiento previo a admisión mediante el funcionario del juzgado – citador, el día 18 de noviembre de 2015. (folio 13)
- 2.2. La entidad vinculada **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, a través del correo electrónico [aramos@clinicaucc.com.co](mailto:aramos@clinicaucc.com.co), fue notificada del requerimiento previo a admisión, el día 18 de noviembre de la anualidad. (folios 14 al 16 - 20)

14



**2.3.** La entidad vinculada **IPS DIAXME S.A.S.**, a través del correo electrónico atenciónalcliente@diazme.com.co y recepcion@diazme.com, fue notificada del requerimiento previo a admisión, el día 18 y 19 de noviembre de la anualidad. (folios 17 al 19 – 23 al 26)

**2.4.** A la accionante **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 320 336 36 89, el día 24 de noviembre del presente año. (folio 29)

### **3. PRETENSIONES**

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, solicitando a la **E.P.S. COOMEVA**, la realización del procedimiento quirúrgico MAXILOFACIAL que requiere, así como el tratamiento integral de su patología.

### **4. HECHOS**

**4.1.** Infiere la tutelante, que desde hace aproximadamente mes y medio, presentó dolor fuerte e inflamación en el maxilar superior derecho, razón por la cual, en cita odontológica, se le sugiere realizarse una tomografía, la que se realizó de manera particular, porque según la E.P.S. COOMEVA, no tiene convenio para realizar este tipo de examen en esta ciudad.



- 4.2.** Que una vez solicito la cita, le fue asignada para el día 24 de noviembre de 2015, dada la gravedad del dolor que presenta, siendo autorizada consulta externa para la CLINICA COOPERATIVA.
- 4.3.** Que el 03 de noviembre de la actualidad, pasa a valoración con el maxilofacial, profesional el cual, una vez revisa los exámenes, concluye que tiene una malformación con masa firme en el maxilar superior derecho, y que es de carácter urgente la realización de la cirugía, debido a que puede presentar malformación en la cara, ya que la masa subió la muela, y la misma puede reventar deformando la cara.
- 4.4.** Que la masa se desarrolla en el lugar de una muela, desplazándola a un lado, y al desplazarla tiene contacto con el sistema óseo del maxilar derecho y le genera dolor permanente.
- 4.5.** Que el maxilofacial le ordeno los siguientes exámenes: tomografía axial computada de senos paranasales o cara y una radiografía panorámica, los cuales debía llevar para la próxima cita extra de valoración agendada para el 11 del mes y año presente.
- 4.6.** Aduce que el convenio entre la E.P.S. COOMEVA y la CLINICA COOPERATIVA, termino la semana anterior (del 02 al 06 de noviembre) y a la fecha no ha sido renovado, razón por la cual, el especialista no la pudo atender, y en dicha cita le iba a ser programada la fecha de la cirugía, según le informo el maxilofacial.
- 4.7.** Que para el 12 de noviembre del presente año, la E.P.S. COOMEVA, le autorizo nueva consulta extra con el especialista (único cirujano maxilofacial que tiene la clínica) para el 17 de noviembre de 2015, con



el fin de que le sean leídos los exámenes, quedando pendiente la programación de la cirugía, y aún no han renovado el convenio.

- 4.8. Que la solución que le ofrece la E.P.S. COOMEVA, es esperar la renovación del convenio.
- 4.9. Concluye manifestando que presenta pareos y dolor permanente en la cara y la cabeza por el tumor del maxilar superior derecho, razón por la cual, requiere de la cirugía urgente.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

Invoca el derecho constitucional fundamental a la Salud y a la Vida.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1. Fotocopia orden de ayudas diagnosticas (tomografía axial computada de senos paranasales o cara.) (folio 4)
- 6.2. Fotocopia historia clínica. (folio 5)
- 6.3. Fotocopia remisión odontológica de paciente a cirujano maxilofacial de manera prioritaria. (folios 6 - 7)
- 6.4. Fotocopia autorización de consulta ambulatoria de medicina especializada. (folio 8)
- 6.5. Fotocopia resultado examen de tomografía axial computada de senos paranasales o cara. (folios 9 - 10)



44

## **7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**7.1.** La entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, informan que la accionante se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria con fecha de ingreso desde el 27 de febrero de 2009, con rango salarial tipo 2 y con un ingreso base de cotización de 1.949.000 pesos.

Que a la fecha, según registros, COOMEVA E.P.S., emitió ordenamiento para la subespecialidad de cirugía maxilofacial solicitada por la paciente, para lo cual, el auxiliar jurídico Rolando Bello, intento comunicación vía telefónica al número 321 428 89 12 de la accionante, pero luego de varios intentos no les fue posible contactarla para comunicarle que el ordenamiento ya se encuentra listo para recoger, por lo tanto, manifiestan que la E.P.S. ha asumido la totalidad de los servicios médicos requeridos para el tratamiento de la tutelante, así como seguirá garantizándole los servicios.

De lo expuesto, solicitan la declaración de la carencia actual de objeto por hecho superado, y denegar la pretensión del tratamiento integral.

**7.2.** La entidad accionada **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, aduce que a la accionante le ha sido asignada cita por la especialidad de anestesiología, para el día 23 de noviembre de la anualidad a las 08:00 a.m., con la Dra. María Hercilia Cardozo en sus instalaciones.

Que la demandante tutelar fue informada de dicha cita por vía telefónica, y se le dieron las indicaciones pertinentes.

*h*



Por lo expuesto previamente, consideran que en ningún momento han violado o vulnerado los derechos fundamentales que alude la accionante.

**7.3.** La entidad accionada **IPS DIAXME S.A.S.**, no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio, al no allegar la contestación de los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso concreto se hace necesario establecer si el derecho fundamental a la Salud y a la Vida de la señora **MARIANA YARIZA LUGO YEPES**, está siendo desconocido por parte de su entidad promotora de salud - **COOMEVA** -, con la negativa en la realización de la cirugía maxilofacial que de manera urgente requiere, por razones de ausencia de convenio entre la **COORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**.



45

### **8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

Del acervo probatorio arrojado al caso en concreto y de las alegaciones que en derecho allegaron las entidades de salud accionadas **COOMEVA E.P.S.** y la **CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, se hace posible determinar que el derecho fundamental a la Salud y a la Vida de la tutelante han sido vulnerados y desconocidos con el actuar desobligante de las entidades de salud accionadas, llevándola a soportar cargas administrativas, derivadas de desacuerdos netamente contractuales, que nada tiene que ver con el usuario de la salud.

### **8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES**

Para dar sustento a la decisión que aquí habrá de proferirse, se hace necesario traer al escenario tutelar, lo planteado por el Honorable Tribunal Constitucional, en Sentencia T – 234 de 2013, la cual enmarca:

**1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud según la Ley 1122 de 2007.**

(...)

*1.2. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta y al Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario por el que está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

(...)

**2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.**

**Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.**



2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

**Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.**

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.



*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.*

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso materia de juicio constitucional, tenemos que a la señora **MARIANA YARIZA LUGO YEPES** insta a esta sede judicial, el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, los cuales han sido expuesto en un estado de vulnerabilidad, por parte de su **E.P.S. COOMEVA** e **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, debido a que a la fecha y pese haber sido remitida por su galeno odontológico con carácter prioritario a valoración por la especialidad de cirugía maxilofacial con ocasión a la malformación con masa firme en el maxilar superior derecho



que presenta, sin que se haya logrado agendar o programar la fecha cierta para llevar a cabo la práctica del procedimiento quirúrgico que requiere.

Al respecto, las prueba allegadas por la beneficiaria (folios 6-7) dan cuenta que en efecto se trata de una joven de 19 años de edad, que acude el 21 de octubre de 2015 a consulta odontológica, refiriendo que hace aproximadamente de 6 a 9 meses venia presentando crecimiento gingival a nivel de los dientes 16 y 17, para lo cual su odontólogo pudo dar como primer diagnóstico, en razón al examen de tomografía que llevaba consigo la paciente el día de la consulta, que se podría tratar de un dioxoma o ameloblastoma, ya que observo un desplazamiento de las piezas dentarias involucradas con movilidad.

Ahora bien, la **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, controvierte lo manifestado por la paciente, aduciendo que éste le ha prestado los servicios médicos que a la fecha ha requerido, tan así es que para el 23 de noviembre de 2015 a las 8:00 a.m. tenía programada consulta con la anesthesióloga, procedimiento necesario para poder hacerle efectiva la programación de la cirugía que solicita.

Aunado a ello, la **E.P.S. COOMEVA**, afirma haber generado la orden medica que requiere la paciente para la realización de su cirugía maxilofacial que se encuentra pendiente, información que intentaron comunicarle a la interesada tutelar para que pasara a recogerla a las instalaciones administrativas de la entidad accionada, pero no fue posible la comunicación vía telefónica con la misma.

A manera de controvertir las manifestaciones expuestas previamente, esta dependencia judicial realizo averiguaciones de manera oficiosa directamente con la accionante, la cual nos informó que en efecto el día 23 de noviembre hogaño, tuvo cita con la anesthesióloga en la clínica cooperativa de Colombia, pero que a la fecha sigue sin haberle sido programada la cirugía maxilofacial que demanda debido a la patología que está presentando, y que la excusa que le siguen dando los prestadores de su servicio médico es que aún no se cuenta con convenio



vigente para poderle suministrar la práctica del procedimiento quirúrgico que dio origen a la presente acción constitucional.

Ante este panorama tutelar, se hace necesario emitir pronunciamiento favorable a los interés de la accionante, debido a que con la demora y dilatación en la prestación del servicio médico que requiere, tratándose este, de la cirugía maxilofacial, su estado de salud puede comprometerse en un grado más alto, trayéndole perjuicios irremediables debido a la malformación facial que esta presentado por la masa firme en el maxilar superior derecho.

Consecuente a ello, a de declararse que la **E.P.S. COOMEVA**, como entidad encargada de administrar los servicios médicos de la paciente, debe procurar un efectivo y oportuno servicio a sus afiliados, calidad en la que se estable la joven **LUGO YEPES**, así como la **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, encargada del suministro de los mismo, han envuelto a la accionante en una situación que no le corresponde, debiendo soportar cargas de tipo administrativo y contractuales que entre ellas se suscitan, que nada tiene que ver y afectar la situación patológica que presenta la usuaria de la salud.

Se evidencia así, que la demora en la prestación medica de la paciente tutelante, se origina como consecuencia, de una cadena o serie de inconvenientes o desacuerdos de tipo administrativos, contractuales y económicos por parte de la **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, y la **E.P.S. COOMEVA**; conducta que enlodan o contrarían sus buenas acciones, como lo son, haber autorizado citas con anestesiología, odontología, exámenes y demás.

Aunado a esto, se debe precisar que la salud por tratarse de un servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado, debe prestarse de manera ininterrumpida, constante, permanente, oportuna e integralmente, atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y con calidad.



Con respecto a la otra pretensión de la accionante, habrá de amparársele de manera integral, el tratamiento dependiendo a la necesidad que requiera la paciente, con ocasión de la patología que presenta, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud de la señora **MARIANA YARIZA LUGO YEPES**, en virtud a lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **E.P.S. COOMEVA**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, **emita autorización para cirugía maxilofacial de carácter prioritario.**

**TERCERO.- ORDENAR** a la **IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo,  **programe y agende cita por cirugía maxilofacial de carácter prioritaria.**

**CUARTO.- ORDENAR** a la **E.P.S. COOMEVA**, brindar de manera integral, eficaz y oportuna, el tratamiento médico que requiera la paciente, con ocasión a la patología que presenta, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes.

**QUINTO.- LÍBRESE** por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



48

**SEXTO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

